

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	83	9,44
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	78	8,88
T.3 Mayor de 72,5 kV	76	8,59
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	69	9,44
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	66	8,88
R.3 Mayor de 72,5 kV	63	8,59
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5) ..	1.320	1,40
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	299	6,34
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	284	6,05
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	276	5,85
E.3.4 Mayor de 145 kV	267	5,70

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
 (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
 (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
 (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,72 Pts/kWh.

ANEXO III

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	78
Resto	85
Trifásicos o doble monofásicos	250
Energía reactiva	
Monofásicos	115
Trifásicos o doble monofásicos	280
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	180
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	355
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	455
Contacto	26
Servicio de reloj conmutador	150
c) Interruptor de control de potencia (por polo) ..	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO IV

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Pesetas/kW
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	4.545
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.030
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.515

b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):

Desde salida de C.T. o red de B.T.	9.810
Desde red M.T. hasta 30 kV	7.570
Desde barras de subestación A.T. o M.T.	5.150
Desde red A.T.	3.835

c) Derechos de acometida en suministro de alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.190	1.845	4.035
> 36 kV y ≤ 72,5 kV ..	1.850	1.850	3.700
> 72,5 kV	1.370	1.970	3.340

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.

1.1 Hasta 10 kW: 1.115 pesetas total.

1.2 Por cada kW más: 26 pesetas.

2. Alta tensión.

2.1 Hasta 36 kV, inclusive:

- Derechos de enganche, 9.775 + (P - 50) × 14 pesetas/abonado.

- Con un mínimo de 9.775 pesetas.

- Con un máximo de 31.200 pesetas.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 32.850 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 46.070 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.000 pesetas/abonado.

2. Suministro en alta tensión:

2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 6.750 pesetas/abonado.

2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 10.500 pesetas/abonado.

2.3 Más de 72,5 kV: 15.500 pesetas/abonado.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3905

REAL DECRETO 99/1988, de 12 de febrero, por el que se regula la prestación del servicio militar en el voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Por Real Decreto 3541/1981, de 30 de octubre, se reguló la prestación del servicio militar por medio del voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El artículo 18 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, establece el voluntariado especial como una forma de prestación del servicio militar. Por su parte, el Reglamento del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, regula en el capítulo II de su título II las modalidades de prestación del mismo, y determina en su artículo 174 que el voluntariado especial de la Guardia Civil se regirá por su normativa específica.

Por otro lado el artículo 14-2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para proponer conjuntamente al Gobierno la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, formulada con la aprobación del Ministro para las

Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los voluntarios especiales que presten el servicio militar en el Cuerpo de la Guardia Civil tendrán la denominación de Guardia Civil Auxiliar.

Art. 2.º Podrán ser aspirantes a Guardias Civiles Auxiliares las personas a que se refiere el artículo 176 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar y que reúnan los requisitos determinados en el artículo 177 del mismo, así como los que se fijen en cada convocatoria.

Art. 3.º Las convocatorias para el voluntariado especial de la Guardia Civil se harán mediante Orden del Ministerio de Defensa a propuesta del Director de la Guardia Civil y serán publicadas por el Subsecretario del citado Departamento.

El cupo anual estará en función de las posibilidades del contingente, las necesidades del servicio en la Guardia Civil establecidas conjuntamente por los Ministerios de Defensa y del Interior y las disponibilidades presupuestarias señaladas por este último Ministerio.

Art. 4.º La selección y formación militar de los aspirantes a Guardias Civiles Auxiliares corresponderá a la Dirección de la Guardia Civil.

Art. 5.º Las pruebas de admisión para el voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil, que tendrán carácter eliminatorio, serán de dos tipos:

a) De selección:

Aptitud psicofísica, de acuerdo con el cuadro médico de exclusiones que figura como anexo en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Aptitudes física y cultural que se determinen en cada convocatoria.

b) De aptitud:

Fase básica de formación militar.

Art. 6.º El tiempo de permanencia en filas de los Guardias Civiles Auxiliares será de dieciocho meses.

Al personal que lo solicite podrá concedérsele, por una sola vez, un nuevo compromiso de igual duración que el inicial, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en cada convocatoria.

Art. 7.º 1. El Guardia Civil Auxiliar desempeñará aquellos servicios que, siendo propios de la Guardia Civil, revistan carácter

militar, aquellos otros que puedan realizar encuadrados en Unidades y los auxiliares que se les asignen en las Unidades de destino.

2. En el desempeño de tales servicios tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que el Guardia Civil Profesional.

3. Los Guardias Civiles Auxiliares no podrán prestar servicios propios de la Policía Judicial.

Art. 8.º La prestación del servicio militar en este voluntariado se valorará como mérito para ingreso en la Guardia Civil Profesional y el Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con las disposiciones que regulen el acceso a dichos Cuerpos.

Art. 9.º Los Guardias Civiles Auxiliares percibirán las retribuciones básicas que se establezcan en las disposiciones de carácter presupuestario o retributivo correspondientes al voluntariado especial, para la prestación del servicio militar, así como las complementarias que se fijen a propuesta del Ministerio del Interior.

Durante la fase básica de formación militar los aspirantes a Guardias Civiles Auxiliares percibirán las mismas retribuciones que éstos.

Art. 10 El compromiso contraído por los Guardias Civiles Auxiliares podrá rescindirse por resolución judicial o gubernativa en los casos comprendidos en el artículo 185 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, siendo competente para resolver dicho compromiso el Director general de la Guardia Civil, previa propuesta del Jefe de la Unidad de destino.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo aquello no regulado por el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Segunda.—Se faculta a los Ministros de Defensa e Interior para que conjuntamente o cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen y apliquen el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 3543/1981, de 30 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ